

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1440

4 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 3 y reasignar los incisos (n) al (u) como incisos (o) al (v) de dicho artículo; enmendar el inciso (1) del Artículo 4; añadir un nuevo Artículo 4-A; y enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; enmendar la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, a los fines de establecer que la jurisdicción de Tribunal de Menores será ejercida sobre los menores entre la edad de 13 años de edad o cuya facultad mental sea menor de trece (13) años de edad y menores de 18 años y establecer procedimientos alternos para menores que no hayan cumplido los trece (13) años de edad; requerir el agotamiento de remedios administrativos establecido en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial, Sala de Asuntos de Menores, se origine en una institución educativa; establecer la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los Procesos de Menores; disponer la aplicación retroactiva de esta Ley para procesos pendientes ante el Tribunal de Menores siempre que le sea favorable al menor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición

social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana".¹ Asimismo, se dispone en nuestra Constitución que existirá el derecho a la igual protección de las leyes, derecho constitucional que también opera en la jurisdicción federal.² Este mandato constitucional requiere que el estado extienda igual trato legal a toda persona, sin mediar discrimen alguno.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico reconoce derechos dirigidos a la protección y el bienestar de nuestros niños.³ Así las cosas, toda legislación que se promulgue en cuanto a los menores tendrá que ir dirigida a cumplir, de la manera más efectiva posible, la responsabilidad pública del Estado de velar por la seguridad e integridad de éstos.

La Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante *Ley de Menores*), tiene entre sus propósitos esenciales el proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad; proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos, y el de garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.⁴

Según el Perfil del Menor Transgresor en Puerto Rico, actualmente hay 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas.⁵ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente.

¹ CONST. PR art. 2 § 1.

² *Id.* § 7; U.S. CONST. amend. XIV.

³ *Id.* § 5.

⁴ Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. § 2201 (2017).

⁵ DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN, PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR 2016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

Debemos mencionar que desde la publicación del informe del perfil del menor transgresor de 2016-17, el perfil ha variado. En parte por el cierre de uno de los centros de detención en el Municipio de Humacao, utilizado para los menores sumariados. Sin embargo, por no haber estadísticas más recientes del Departamento de Corrección y Rehabilitación, utilizaremos los datos contenidos en el informe previo.

Es norma diáfana reiterada que en nuestra jurisdicción el bienestar del menor está revestido del más alto interés. El Estado, mediante el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene el deber de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar para así lograr el cumplimiento de su política pública. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar y reformar el Sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico con el propósito de garantizar que los niños y jóvenes puertorriqueños no sean permanentemente marcados y estigmatizados por las pesadas exigencias de los procedimientos judiciales de menores. Independientemente de los actos que cada cual pueda cometer, todos los seres humanos, en especial aquellos que aún no cuentan con la capacidad de ser verdaderos dueños de sus acciones, merecen disfrutar de una auténtica presunción de inocencia, del derecho a ser perdonados y de recibir todas las salvaguardas que las leyes y el derecho le puedan brindar a su pleno desarrollo y dignidad.

Es menester resaltar que, esta Asamblea Legislativa tuvo ante su consideración el Proyecto del Senado 489 el cual perseguía el fin de realizar una reforma profunda a nuestro Sistema de Justicia Juvenil. No obstante, aún cuando la referida medida fue avalada por ambos cuerpos legislativos, la medida fue vetada por el Gobernador de Puerto Rico.

Sin embargo, al presente hemos sido testigos de menores que continúan llegando a los cuarteles del Negociado de la Policía y al Tribunal de Menores, referidos por las instituciones escolares, especialmente del sistema público de enseñanza, por situaciones dadas dentro de las inmediaciones de los planteles escolares; esto en incumplimiento a los reglamentos escolares que permiten un manejo de situaciones, previo a llegar al Tribunal de Menores.

Ejemplo de esto lo es una situación ocurrida en el Municipio de Ponce, donde cuatro menores entre las edades de 6 y 8 años se vieron involucrados en una pelea en una escuela pública⁶. A los menores involucrados se les leyeron los derechos, como cualquier imputado de delito adulto, ignorando el hecho de su edad e ignorando todos los procedimientos administrativos que existen en el Departamento de Educación.

Ante esta situación, entendemos imperativo realizar una serie de enmiendas a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", las cuales enumeramos y fundamentamos a continuación.

1. Edad Mínima

La Ley de Menores de Puerto Rico le confiere jurisdicción al Tribunal de Menores en todo caso en que se le impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad.⁷ No obstante, la Ley de Menores no contempla una edad mínima para ejercer su jurisdicción y someter a un menor a un proceso *sui generis* por haber cometido una presunta falta.

Como es sabido, un menor de edad se reconoce, por definición jurídica, como una persona inimputable, exenta de responsabilidad penal. Desde el Código Penal de 1902, se presumía que un menor de edad entre siete (7) y catorce (14) años era inimputable. Debido a esta presunción, le competía rebatir dicha presunción a quien deseara responsabilizar a un menor de catorce (14) años por una presunta conducta contraria a la ley. La Ley Núm. 97 de 1955 se adoptó a los fines de evitar que los niños fueran procesados con el propósito puramente de castigo. Por su parte, en el Artículo 29 del Código Penal de 1974 se disponía la minoridad de edad como causa de inimputabilidad. El Código Penal de 2004 mantuvo la causa de inimputabilidad por minoridad de edad, estableciendo como edad mínima para ser sometido a un proceso penal la edad de dieciocho (18) años. Así las cosas, el derecho penal moderno reconoce

⁶ Colón Dávila, Javier. La Policía le leyó a tres niños, entre los seis y siete años, advertencias de ley tras una pelea. El Nuevo Día. (2 de noviembre de 2019).

<https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/nota/lapolicialeleyoatresninosentrelosseisysieteano sadvertenciasdeleytrasunapelea-2527231/>

⁷ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 4

que un menor de dieciocho (18) años o menos, por su condición de minoridad, carece de la capacidad mental necesaria para cometer delitos y ser procesado penalmente. A estos efectos, la propia Ley de Menores contiene algunas excepciones siempre que el menor de edad haya cumplido quince (15) años.

Como resultado de los casos de *Kent v. U.S* e *In re Gault*, se promovió la necesidad de hacer una distinción entre lo que se entiende por un niño indisciplinado y un transgresor, basándose en consideraciones de debido proceso de ley.⁸ No obstante, Ley de Menores, no distingue entre lo que debe considerarse un niño indisciplinado y un menor transgresor. La Ley de Menores define a un menor como aquella persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.⁹ Asimismo, del Artículo antes citado se desprende que la Ley de Menores no establece un mínimo de edad en la que un menor puede ser sometido a un proceso ante el Tribunal de Menores.

Desde el caso de *In re Gault*, se reconoció que el debido proceso de ley protege tanto a los adultos como a los menores. El debido proceso de ley requiere que la persona que está siendo sometida a la jurisdicción del Estado entienda los procesos que se llevan en su contra y comprenda las consecuencias de los actos que presuntamente ha cometido. Sabido es, que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo que le permita adquirir la madurez plena y entender las consecuencias de sus actos. El Estado no puede exigirle responsabilidad a un menor que socialmente, biológicamente y psicológicamente no entiende la naturaleza o peligros de las conductas incurridas y, por tanto, no puede exigirle jurídicamente.

Nuestro ordenamiento ha reconocido que un menor de edad de trece (13) años tiene discernimiento y aquellos actos que ha llevado a cabo han sido validados.¹⁰ En Puerto Rico se reconoce como adolescente a un menor que se encuentra entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Tales distinciones responden a etapas del desarrollo cognoscitivo.

⁸ *Kent v. U.S.*, 383 U.S. 541 (1966); *In re Gault*, 387 U.S. 14 (1966).

⁹ Ley de Menores, *supra* nota 4, en el art. 3.

¹⁰ *Piris v. Registrador*, 67 DPR 811 (1947).

Entre más edad tenga el menor, se presume que tendrá mayor capacidad para distinguir entre el bien y el mal.¹¹

Desde el 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se expresó sobre los derechos de los niños, redactando así la Convención de Derechos del Niño.¹² En el Artículo 40 de dicho cuerpo se establece que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se le acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías leales.”

La convención antes citada se complementa con la proclama de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.¹³ En el Artículo II de dicho cuerpo se expresa que se entenderá por “juvenil” a toda persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad. No obstante, impone que la edad mínima en los procesos de menores sea establecida a través de legislación. Así las cosas, la Ley de Menores no cumple con las disposiciones de las Naciones Unidas en cuanto a los derechos de los menores de edad. En la actualidad se procesan niños sin mínimo de edad, provocando situaciones en donde una persona de apenas seis (6) años podría ser compelida a responder por actos que por su condición de minoridad no puede entender.

Es de notar que los procesos de menores no tienen un fin punitivo, sino uno rehabilitador. Su andamiaje se encuentra cimentado en que un menor de edad tiene

¹¹ Helwig, C., *The Relation between Law and Morality: Children's Reasoning about Socially Beneficial and Unjust Laws*, Child Development, September/October 2001, Vol. 72, Num. 5, pp. 1382-1393.

¹² Convención Sobre los Derechos del Niño, Nov. 20, 1989, 1577 U.N.T.S. 3.

¹³ General Assembly resolution 45/113, *United Nations Rules for the Protection of Juveniles Deprived of Their Liberty*, A/RES/45/113 (14 December 1990), available from http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/45/113.

muchas más posibilidades de rehabilitarse que un adulto. Como es sabido, para poder gozar de un proceso de rehabilitación efectivo se tiene que conocer las consecuencias de los actos cometidos. Un Tribunal de Menores que tiene ante sí a un menor de diez (10) años que no conoce la gravedad de sus actos no cumple su propósito.

Como parte de las obligaciones que tiene el Estado, para con los menores de edad se encuentra la obligación de proveer recursos económicos y sociales que faciliten la estabilidad y la seguridad de los niños y niñas de las familias puertorriqueñas. En cumplimiento con este deber se creó la Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad.¹⁴ En la Exposición de Motivos de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad se reconoce el grado variable y condición física e intelectual y la limitación de la capacidad jurídica de obrar que tienen las personas menores de edad. La limitación a la capacidad jurídica que sobreviene con la minoridad de edad coloca al menor en un estado de dependencia hasta alcanzar la mayoría de edad. El propio Estado reconoce, en la parte expositiva de la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, que los menores son vulnerables. Inclusive, éstos se pueden exponer a situaciones de estado de indefensión, las cuales exigen acciones afirmativas por parte del propio Estado a los fines de proteger su bienestar y de vindicar sus derechos constitucionales.

Como parte de este mandato, esta Asamblea Legislativa entiende que el Estado viene obligado a enmendar los procesos de menores limitando su jurisdicción a menores entre los trece (13) a dieciocho (18) años. Establecer límites a la jurisdicción de los procesos de menores aporta a su protección. Como bien reconoce el propio Estado, la vulnerabilidad inherente a la minoridad impide el proceso de estos menores ante nuestros tribunales. Esta Asamblea Legislativa reconoce que niños de doce (12) años o menos se encuentran en un estado de indefensión ante la ley. Son los padres los llamados a servir de modelos y de guías para nuestros más pequeños ciudadanos.

La Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad no tan sólo reconoce derechos, sino que también impone deberes sobre los menores de edad.

¹⁴ Ley de Declaración de Derechos y Deberes, *supra* nota 25.

No obstante, dispone que dichos deberes estarán equiparados en su capacidad mental, desarrollo físico y edad cronológica, de forma que sea cónsona con lo requerido. Se distingue entre las obligaciones y deberes que tiene un menor para con la sociedad según su edad y capacidad mental. A la luz de estos principios, resultaría en un contrasentido procesar a un menor por presuntos actos ilícitos sin tomar en cuenta su edad y capacidad mental para comprender la consecuencia de sus actos.

La Ley de la Declaración de los Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad dispone que la política pública del Estado, en cuanto a los menores de edad, estará guiada por consideraciones de vulnerabilidad variable a que se ven sometidas las personas menores de edad durante su proceso de desarrollo y socialización hasta que alcanzar, la plena capacidad jurídica.¹⁵ De igual forma, la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad reconoce el derecho a la libertad del menor sujeto a consideraciones de capacidad de obrar por los derechos y responsabilidades impuestas en ley.¹⁶ En otras palabras, el derecho a la libertad de los menores es uno que sólo se puede limitar teniendo en cuenta las responsabilidades de éstos frente a la sociedad, en un análisis basado en la capacidad de obrar. De esta manera, la política pública del Estado en cuanto a los menores se encuentra guiada por la capacidad de obrar.

La experiencia ha demostrado que nuestros Tribunales de Menores se encuentran abarrotados de mociones de inimputabilidad o procesabilidad por condición de minoría de edad. Dicho recurso está disponible a través de las Reglas de Procedimiento Criminal.¹⁷ La presentación de tales recursos para demostrar la ausencia de capacidad de un menor de doce (12) años o menos, dilata los procesos dentro de las salas de menores y mantiene a ese menor inmerso en un procedimiento judicial. De esta manera, se sobrecargan innecesariamente las salas de menores en evaluaciones psicológicas continuas.

¹⁵ *Id.* en el art. 1.

¹⁶ *Id.* en el art. 12.

¹⁷ R.P. CRIM. 240, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 240 (2016).

En atención a esta situación, esta Asamblea Legislativa estima necesario disponer la edad mínima de trece (13) años o cuando la facultad mental del menor sea menor de trece (13) años de edad, para que el Tribunal de Menores asuma jurisdicción.

Las estadísticas publicadas por la Administración de Tribunales revelan que las querellas presentadas en contra de menores de doce (12) años han disminuido consistentemente. Durante el Año Fiscal de 1997-1998, apenas el 1.9% de las querellas eran presentadas en contra de menores de doce (12) años. En cuanto a las faltas cometidas por estos menores, los cuales se encuentran en los grupos de seis (6) a doce (12) años la mayoría eran Falta Tipo I. Las Faltas Tipo I son equivalentes a conducta constitutiva de delito menos grave por un adulto. En el Año Fiscal 1999-2000, de un total de noventa y tres (93) querellas referidas, sólo treinta y dos (32) menores fueron sometidos a un proceso judicial ante el Tribunal de Menores. En cambio, para el Año Fiscal 2000-2001, de un total de setenta y nueve (79) querellas referidas, sólo catorce (14) fueron procesados ante el Tribunal de Menores.

Es de notar, además, que para el 2007, apenas se presentaron veinticuatro (24) querellas en contra de menores de doce (12) años de un total de seiscientos treinta y dos (632) querellas reportadas. Las estadísticas más recientes divulgadas por la Oficina de Administración de Tribunales refleja, en un estudio integrado por clases de falta y edades, que apenas ciento treinta y cuatro (134) querellas fueron reportadas en contra de menores de doce (12) años para el período de 2006-2007. Así las cosas, la mayoría de las querellas consideradas por el Tribunal de Menores son sometidas en contra de menores que se encuentran entre las edades de trece (13) a diecisiete (17) años. A su vez, la mayor cantidad de querellas resueltas en un avista adjudicativa son sometidas contra menores entre edades de quince (15) a diecisiete (17) años. El exponer a un menor, que por naturaleza se considera inimputable, a un proceso en su contra tiene el efecto de malgastar los recursos del Estado.

El *National Juvenile Court Data* publicó su Informe (1995-2005), el cual comprende un estudio integrado de los procedimientos de menores a nivel los Estados Unidos

clasificados por edades y faltas reportadas.¹⁸ Para el año 2005, reportó que las querellas en contra de menores de diecisiete (17) años duplicaban las reportadas en contra de los menores de catorce (14) años y éstas, a su vez, eran tres (3) veces mayor que las querellas reportadas en contra de menores de trece (13) años. De igual forma, el estudio reveló que para los años de 2000-2005 las faltas cometidas por menores entre las edades de diez (10) a doce (12) años disminuyó en comparación con las demás edades. En Puerto Rico, el perfil del joven delincuente, revela que la población promedio de las Instituciones Juveniles de Puerto Rico son varones que se encuentran entre las edades de dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad quienes provienen de hogares de escasos recursos y dependen de asistencia nutricional del Estado. Tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico las edades de mayor riesgo de incurrir en faltas son los menores entre los quince (15) a diecisiete (17) años de edad.

A pesar de que en los Estados Unidos no existe uniformidad en cuanto a los procesos de menores, opera la presunción de *doli incapaz* en virtud de la cual se presume que un menor de edad no tiene capacidad necesaria para cometer un delito. La propuesta encuentra aceptación en jurisdicciones como España en donde los procesos de menores tienen un fin preventivo, al igual que en Puerto Rico. La Ley Orgánica 5/2000 de España propuso que las Cortes de Menores tendrán jurisdicción sobre los menores que se encuentren entre las edades de catorce (14) y dieciocho (18) años. Las situaciones donde se implique a menores de catorce (14) años son reguladas bajo las disposiciones del Código Civil Español.

Por su parte Chile, enmendó la Ley del Juzgado de Menores, a través de la Ley 16.618 del 16 de mayo del 2000 para establecer la jurisdicción de dicho juzgado o aquellos que encuentren entre las edades de dieciséis (16) a dieciocho (18) años. El estatuto hace la salvedad de que para procesar a un menor de dieciséis (16) se tendrá que probar que actuó con discernimiento. Los datos arriba provistos sustentan la

¹⁸ NATIONAL CENTER FOR JUVENIL JUSTICE, JUVENIL COURT STATISTICS (2008) disponible en <http://www.ncjj.org/PDF/jcsreports/jcs2005.pdf>

necesidad de limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores a los menores de trece (13) a dieciocho (18) años.

A los fines de fomentar que los procedimientos de menores se enfoquen en actos cometidos por menores que tienen el discernimiento necesario para que se les exija responsabilidad, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Artículo 4 de la Ley de Menores a los fines de limitar su jurisdicción a aquellos menores que se encuentren entre las edades de trece (13), o cuya facultad mental sea mayor de trece (13) años de edad, a dieciocho (18) años.

2. Agotamiento de Remedios Administrativos

Según datos obtenidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, cerca del 73% de los estudiantes matriculados en Puerto Rico pertenecen al sistema de educación pública, mientras que un 27% pertenecen al sistema de instrucción privado. El Perfil del Menor Transgresor del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 2016 reveló que la población en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico está compuesta por 254 menores confinados en instituciones juveniles, de los cuales, 234 son varones y 20 féminas y que las edades de los menores rondan entre los catorce (14) y veinte (20) años de edad.¹⁹ Asimismo, se desprende del censo que sobre el 80% de los menores proviene del sistema público de enseñanza y que solo el 20% de los menores alcanzó el duodécimo grado. El 51% de los menores transgresores son egresados del programa de educación especial previo al ingreso del sistema juvenil de justicia, empero solo el 35% son estudiantes activos del programa de educación especial. De igual forma, según el perfil, el 36% de los menores reportó tener alguna discapacidad.

Por otro lado, al revisar las faltas, solo el 4% de las mismas fueron en contra de la vida, siendo el mayor porcentaje de las faltas contra la propiedad o violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, con 32% y 22%, respectivamente. Al evaluar patrones de violencia en contra de estos menores o su núcleo familiar, se encontró que el 43% había

¹⁹DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN, SUPRA NOTA 5.016 (2016), http://ac.gobierno.pr/correccion/wp-content/uploads/2017/03/perfil_menor_trangresor.pdf.

sido víctima de maltrato y 23% de los menores fueron víctimas de trata o explotación previo a su ingreso. La mayoría de los menores provienen de hogares de escasos recursos y dependientes de asistencia nutricional del Estado. De los datos publicados por el Departamento cabe destacar que el 92% de los menores detenidos son varones cuya edad es 18 años o menos, el 46% de los menores han tenido algún familiar confinado, el 58% de los menores procedían de un núcleo familiar en cuyo único ingreso provenía de subsidios o ayudas públicas y el 72% de los menores de edad ingresados en las instituciones juveniles se encontraban bajo el índice de pobreza.

Al observar el nivel socioeconómico promedio de los menores bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles con los datos obtenidos sobre la matricula en las escuelas públicas del país, vemos que una considerable porción de las querellas atendidas en la Sala de Asuntos de Menores se presentan en contra de menores que provienen de escuelas públicas y pertenecen a familias de escasos recursos económicos. Asimismo, es importante señalar que el sistema judicial no ofrece un trato igual a los estudiantes que provienen de escuelas privadas en comparación con aquellos que pertenecen al sistema de instrucción pública. Esta situación se patentiza al evaluar cómo se canaliza un evento o incidente dentro de un plantel escolar público en comparación con el procedimiento que opera en el sistema privado. Resulta preocupante esta realidad al considerar que actualmente el Reglamento de Estudiantes del departamento de Educación dispone procesos específicos que reconocen remedios administrativos internos que pueden agotarse previo a solicitar la intervención del sistema judicial.²⁰

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el interés de que se agoten los remedios administrativos previo que se presenten querellas contra menores ante el Tribunal cuando se trate de hechos ocurridos dentro de los planteles escolares. A tales efectos, se enmienda la Ley de menores a los fines de requerir el agotamiento de remedios administrativos establecidos en el sistema de educación público o privado cuando la situación elevada a la consideración del foro judicial se origine en la

²⁰ Departamento de Educación, Reglamento General de Estudiantes, Núm. 8115 (8 de diciembre de 2011), <http://pr.microjuris.com/ConnectorPanel/ImagenServlet?reference=/images/file/8115.pdf>

institución educativa. De esta manera, pretendemos proveer alternativas adicionales para la solución de conflictos ocurridos dentro del plantel escolar, sin la necesidad de que, de entrada, se exponga al menor a enfrentar un proceso judicial que pudiera privarle de su libertad.

3. Mediación

El Pueblo de Puerto Rico se ha comprometido en agotar todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa.²¹ El estado tiene la responsabilidad, a través de su poder de *parens patriae*, de proveer a toda persona menor de edad, a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad en los procedimientos especializados de menores que se enfoquen en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad bajo un estricto matiz de confidencialidad. La responsabilidad que recae tanto en el menor como en el Estado, es que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores: su rehabilitación y reinserción en la comunidad. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida alternativa para adelantar dicho fin.

Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores son cónsonos con los fines de la mediación. La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador imparcial denominado mediador explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto con la anuencia y participación activa de las partes involucradas. Se busca brindarle una experiencia menos adversativa, y que reduzca el desarrollo de la estigmatización en los menores que experimentan un procedimiento judicial juvenil.

²¹ Ley de Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor, y del Estado, Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, 1 L.P.R.A. § 421 nota (2017).

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del proceso celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* de estos procesos.

Acorde con este principio, aun cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico -la cual busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias-, es preciso llenar ese vacío de la ley con piezas legislativas sensatas, razonables y justas. Así, se logrará el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta a través de un proceso que pondere la responsabilidad del menor, y la reparación del daño con la parte afectada.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de su rama judicial, debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación, evite la reincidencia y logre la adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

La alternativa de la mediación no es extraña a los hechos que motivan la presente medida, el propio Departamento de Educación recientemente anunció el comienzo de una iniciativa para crear Centro de Mediación de Conflictos en 830 escuelas. No obstante, esta iniciativa debe venir acompañada del cumplimiento de los remedios administrativos que actualmente el departamento posee en reglamento, pero no se transforma en acción. Asimismo, debe venir acompañada de un cambio en política pública que asegure una verdadera justicia juvenil, con edad mínima para enfrentar un

proceso judicial en su contra, un agotamiento de remedios administrativos mandado por ley y complementado mediante reglamentación y la mediación como método alterno de resolución de conflictos sin obstáculos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende imperativo revisar, reformar y humanizar el sistema de justicia juvenil de Puerto Rico con el propósito de salvaguardar, proteger y garantizar ese bienestar de los menores; así como, garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (n) y se reasignan los antiguos incisos (n) al
 2 (u) como nuevos incisos (o) al (v) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de
 3 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que
 4 lea como sigue:
- 5 "Artículo 3. Definiciones
- 6 (a)...
- 7 ...
- 8 (n) *Mediación - Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial*
 9 *(mediador) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que les resulte*
 10 *mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se someten o*
 11 *no al proceso.*
- 12 **[(n)]** (o)...
- 13 **[(o)]** (p)...
- 14 **[(p)]** (q)...
- 15 **[(q)]** (r)...

1 [(r)] (s)...

2 [(s)] (t)...

3 [(t)] (u)...

4 [(u)] (v)..."

5 Sección 2.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
6 de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal

8 (1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

9 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta *a un menor de trece*
10 *(13) años o más o cuya facultad mental sea mayor de trece (13) años de edad*, incurrida antes
11 de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al
12 período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

13 (b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley
14 especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

15 (c) *En el caso de un menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad o cuya*
16 *facultad mental sea menor de trece (13) años de edad, regirá lo siguiente:*

17 (i) *Todo menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad o cuya facultad*
18 *mental sea menor de trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva*
19 *de falta, se considerará inimputable; impidiendo así su procesamiento en un Tribunal*
20 *de Justicia. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá al menor y a su madre,*
21 *padre, o tutor, al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación, y de*

1 *ser necesario le ofrezca servicios y/o capacitación que redunde en el mejor bienestar del*
2 *mejor.*

3 (2)...

4 ...”

5 Sección 3. – Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de
6 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que
7 lea como sigue:

8 *“Artículo 4-A. – Agotamiento de remedios administrativos*

9 *Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse*
10 *todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según*
11 *sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar. En caso del*
12 *tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá*
13 *en menoscabo del derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si*
14 *cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de menores.*

15 *Los comentarios, admisiones o declaraciones realizadas por el menor en los procesos*
16 *administrativos utilizados en el plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en*
17 *la transportación pública escolar o en actividades escolares con fin recreativo, cultural o*
18 *académico, serán confidenciales y no podrán utilizarse o admitirse como evidencia en un*
19 *proceso judicial posterior a cualquier Sala de Asuntos de Menores o en un proceso judicial*
20 *ordinario en casos donde el menor se procese como adulto.”*

1 Sección 4.- Se enmienda al Artículo 21 a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 21. Referimientos.

5 A. *En cualquier momento* **[Luego de radicada una querella]** y previa la
6 adjudicación del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el
7 referimiento del caso al proceso de mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de
8 septiembre de 1983 cuando existan las siguientes circunstancias:

9 (1)...

10 (2)...

11 B....

12 ...”

13 Sección 5. – Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para
14 Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Regla 5.1. Referimientos; cuándo se efectuará.

16 A. Referimientos a proceso de mediación

17 (a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio, el Tribunal podrá
18 referir un caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de
19 septiembre de 1983, cuando se le impute al menor una falta Clase I **[siempre y**
20 **cuando ésta sea su primera ofensa]**.

21 (b)...

22 B....”

1 Sección 6.-Reglamentación.

2 Se ordena al Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia a crear un
3 reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al
4 Departamento de la Familia, de acuerdo a lo establecido en la Sección 1 de esta Ley.

5 Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de
6 Tribunales, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia,
7 departamento, junta, oficina o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, para
8 que en virtud de la presente ley, enmiende cualquier reglamento para cumplir con
9 los propósitos de esta Ley.

10 Sección 7. - Cláusula de Supremacía.

11 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
12 disposiciones incluidas en esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

13 Sección 8. - Cláusula de Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
16 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
17 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
18 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
19 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
20 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
21 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
22 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,

1 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
2 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
3 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
4 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

5 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
6 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
7 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
8 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
9 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

10 Sección 9.-Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y su
12 aplicación será para todos los procesos pendientes ante el Tribunal de Menores,
13 siempre que le sea favorable al menor.